



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jiutepec, Morelos, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **679/2021** del Índice la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, respecto de excepción de **CONEXIDAD** promovida por *******, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ******* en representación de los niños *****. y *****. contra ********, y:

RESULTANDOS:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *seis de octubre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado* compareció ******** en representación de los niños *****. y *****. promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO y ALIMENTOS DEFINITIVOS** contra *******. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Por acuerdo de *ocho de octubre de dos mil veintiuno*, se admitió a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada *** para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- EMPLAZAMIENTO.- Mediante emplazamiento de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, llevado a cabo por la fedataria de la adscripción, se emplazó a juicio a la parte demandada.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA e INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-

Por auto de *dos de diciembre de dos mil veintiuno*, previa certificación correspondiente, se tuvo a la parte demandada ****, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, con vista a la contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se admitió la excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en conexidad de causa, ordenándose efectuar la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, de los autos que conforman el expediente número **726/2021**, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista en el artículo **295** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

5.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- El *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, se practicó la inspección judicial sobre los autos del expediente número **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN y TURNO PARA RESOLVER.- El catorce de febrero de dos mil veintiuno, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN** prevista en el artículo **295** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, por lo tanto, se ordenó turnar a resolver sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada por la parte demandada ****, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En el caso, la depuración del procedimiento deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser la presente sentencia una cuestión accesoria a la principal, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este *Juzgado* resulta competente para conocer la depuración del procedimiento que nos ocupa.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por

diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá al estudiará de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época, Registro: 178665
Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de
2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **166** fracción I del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

“...ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales...”

En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:

“...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento ...”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio de fondo, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época, Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s):
Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página:
1000*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una



PODER JUDICIA

verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.
Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada con la siguiente documental:

*Copia certificada del **acta de nacimiento** número **, registrada en el Libro **, de la Oficialía 0001 del Registro Civil del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre de ***, apareciendo como sus progenitores *** Y ***.*

*Copia certificada del **acta de nacimiento** número ***, registrada en el Libro **, de la Oficialía 0001 del Registro Civil del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre de ***, apareciendo como sus progenitores *** Y ***.*

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acreditan las relaciones filiales adquiridas por *** y *** con los infantes ***. y ***.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época, Registro: 176716
Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a.
CXLIV/2005, Página: 38

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR
PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE
AUDIENCIA.**

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- En primer término, resultan aplicables al asunto que nos ocupa los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma resultan aplicables las siguientes disposiciones del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado que establecen:

... "ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 10.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente.

ARTÍCULO 11.- NECESIDAD DEL INTERÉS JURÍDICO. Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución.

ARTÍCULO 13.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES. La acumulación de acciones será obligatoria, cuando haya identidad de personas y de causas en el ejercicio de las mismas, debiendo por tanto, interponerse todas en una sola demanda, a menos de que por disposición de la ley deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no sean acumulables. No podrán acumularse en la misma demanda acciones incompatibles, y en caso de que así se haga, el juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de ellas opta, desechándose la otra acción.

ARTÍCULO 23.- FACULTADES INICIALES DEL DEMANDADO. Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las defensas y excepciones que tuviere.

ARTÍCULO 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO. Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO. Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

ARTÍCULO 27.- SUBSANACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 28.- EXCEPCIONES DILATORIAS. Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I. Incompetencia del juez; II. Litispendencia; III. Conexidad de causa; IV. Falta de personalidad, de representación o de capacidad en el actor o en el demandado; V. La falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VI. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VII. La división, orden y excusión, y VIII. Las demás que dieran este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a V y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciarán: I.- Incompetencia.- La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria. II.- Litispendencia.- Procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio. III.- Conexidad.- La defensa o contra pretensión de conexidad tiene por objeto la

remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo. Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando: a) Los litigios estén en diversas instancias b) Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente. c) El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular; d) Ambos juicios tengan trámites incompatibles e) Se trate de juicio se ventile en el extranjero. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandaràn acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia.

ARTÍCULO 29 BIS.- PRUEBA CONTRAPRESTACIONES.- En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia.

ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.

ARTÍCULO 31.- CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I. Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III. Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados, y

V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 36.- EXCEPCIÓN DE LA CONEXIDAD. Contra la misma parte pueden promoverse en el mismo proceso varias demandas, aunque no sean conexas, si varios acreedores estuvieren conformes a efecto de que en una misma sentencia se gradúen sus créditos.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 165.- UNICIDAD DEL PROCESO.

Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad

ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvenición; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvenición o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada."

V.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE

CAUSA. En el presente apartado se analizará la excepción de conexidad de causa planteada por ***.

Para tal efecto, se ordenó la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de los autos que integran el expediente número **726/2021-**

3, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial.

Documental e Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los numerales **340, 341 fracción VII 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, máxime que ninguna de las partes la objeto o impugno.

Desprendiéndose de dicha inspección judicial que: efectivamente como lo narra el demandado *******, se encuentra ventilando diversa causa familiar, dentro de los autos del expediente numero **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en el que el Ciudadano ******* en representación de los niños *****. y ***.**, demandó de *******, la guarda, custodia, depósito y alimentos de los niños antes mencionados.

En la especie, se debe decir que la acumulación de autos tiene como **finalidades** las siguientes:

- a) **OBTENER LA ECONOMÍA EN LOS JUICIOS:** Puesto que varias demandas, unidas a un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en los juicios separados.
- b) **EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS:** A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de legalidad.

Es decir, se tiene como **objeto** que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como referencia para nuestro estudio es necesario citar el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época, Registro: 209663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: IV. 3o. 137 C, Página: 326

ACUMULACIÓN DE AUTOS. EFECTOS DE LA. EN JUICIOS CIVILES.

El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Quinta Época, Registro: 363208
Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIV, Materia(s): Común
Tesis: Página: 2480

ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.

Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los

derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En ese contexto, tenemos que, en la especie, procede la **excepción de conexidad** con el objeto de evitar que se divida la continencia de la causa, pues la continencia puede ser de seis modos a saber: **el primero**, donde es la misma acción, la misma cosa y la misma persona; **el segundo**, donde es la misma persona y la misma cosa, más la acción no es la misma; **el tercero**, donde son diversas las personas y las cosas más la acción es la misma, **el cuarto**, que de uno y de una misma fuente procede contra muchos; **el quinto**, donde es la misma acción y la misma cosa, más las personas son diversas, como en los juicios dobles y **el sexto**, siendo el juicio en género y especie.

Cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, estos son idénticos; sin ninguno de estos es común, los juicios serán completamente diversos; **cuando alguno de estos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes.**

En los juicios idénticos y en los afines procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento; teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, lo que ha hecho en éstos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación.

Como se ha expuesto la conexidad de causa tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, de que existe **conexidad de causas** cuando haya:

1. **Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;**
2. **Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;**
3. **Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y**
4. **Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.**

En las relatadas consideraciones, y tomando en cuenta que de la citada inspección judicial que ha sido justipreciada en el cuerpo de la presente determinación, del expediente numero **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial; y de las actuaciones que integran el presente sumario se desglosa lo siguiente:

EXP.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	ACTOR	DEMANDADO	PRESTACIONES
726/2021-3	23-SEPTIEMBRE-2021	****EN REPRESENTACIÓN DE LOS NIÑOS ***	***	GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO, ALIMENTOS DEFINITIVOS
679/2021-2	6-OCTUBRE-2021	*** EN REPRESENTACIÓN DE LOS NIÑOS ***. y **	***	GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO, ALIMENTOS DEFINITIVOS

Es decir, el expediente en que se actúa número **679/2021-2** es relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** en representación de los niños ***. y ***.** y que el diverso expediente número **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, se trata de igual manera, de una **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**

sobre **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** en representación de los niños **. y ***.** desprendiéndose que en ambos juicios **la parte actora en representación de sus hijos demanda pretensiones derivadas del mismo hecho generador, el cual guarda relación con el cumplimiento de las obligaciones paterno-filiales entre el demandado y sus hijos menores de edad, dentro de los cuales los acreedores en cada juicio son los mismos, emanando ambos juicios de un mismo hecho generador, como ha quedado señalado, habiendo además identidad de la causa, acciones y cosas.**

De lo cual, se advierte que las pretensiones que se ventilan en el expediente **726/2021-3**, resultan ser las mismas que se reclamadas en el juicio **679/2021-2**, aunado que de tales actuaciones se desprende que ambos juicios las partes se demandan pretensiones derivadas del mismo hecho generador, es decir, las relaciones paterno-materno filiales que tienen con los hijos procreados por ambos, habiendo además identidad de partes, y que al momento de resolverse en definitiva esta causa, tendrá que determinarse.

Ahora bien, en términos de los numerales **29 y 274** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, determinan que la conexidad tiene como objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al Juzgado que previno del conocimiento en la causa conexa.

En el caso, el sumario **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial **conoció primeramente del juicio**, y como consecuencia, previniendo el juicio ante tal potestad (toda vez que si bien fue admitida el día veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, derivado de la prevención realizada, la



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda fue presentada con anterioridad a la presentada en el juicio que nos ocupa).

Motivo por el cual, para efecto de obtener la economía en los juicios y evitar dictar sentencias contradictorias, además de la íntima relación que a los presentes autos tiene el expediente número **726/2021-3**, de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, al haber identidad de **causa, acciones y cosas**, se **declara procedente la excepción de conexidad de causa** promovida por ***, en consecuencia:

Se ordena la **ACUMULACIÓN DE AUTOS** del expediente en que se actúa número **679/2021-2** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovido por ** en representación de los niños *****. y ***.** contra *** a los autos del expediente número **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por *** contra ***, para que, aunque se sigan por cuerda separada se resuelvan en una misma sentencia.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Séptima Época, Registro: 251117
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20*

ACUMULACION DE AUTOS, JUICIO QUE DEBE ENTENDERSE COMO MAS ANTIGUO PARA LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

No es verdad que deba entenderse como juicio más antiguo, para los efectos de la acumulación, aquel cuya demanda haya sido presentada en primer término, pues si por una parte el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone con toda claridad que se deben

remitir las actuaciones en que se opone la acumulación de autos al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, por otra, el diverso artículo 270, en su fracción I, expresa que los efectos del emplazamiento son: "Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace"; de suerte que de la interpretación de ambos preceptos relacionados armónicamente, resulta que el juicio más antiguo para los efectos de la acumulación es aquél en que se haya emplazado primero al demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 187340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.231 C, Página: 1201

ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el Índice de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de la acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 423/2001. Joel Sánchez Ramírez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Ante tal contexto, se ordena **remitir** los autos en que se actúa número **679/2021-2** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovido por *** en representación de los niños *** y ***. contra ***, previo oficio de estilo correspondiente y anotación en el libro de gobierno pertinente, a la Tercera Secretaria de este **JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL**; a efecto de proceder a su acumulación a los autos del expediente **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por *** contra ***.

VI.- CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Por lo tanto, tomando en cuenta que los litigantes no llegaron a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración desahogada en autos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **183 y 186** que refieren a los **principios de impulso procesal, economía y concentración procesal** a efecto de lograr la mayor economía del proceso, evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, en términos del numeral **314** del Código Procesal Familiar, se manda

recibir el juicio a prueba, por el plazo de **cinco días**, que empezarán a contarse a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 22, 23, 25, 28 fracción III, 29 fracción III, 30, 31 Fracción I, 61, 66, 69 y 73 fracción I, 118 fracción III, 121, 122 y 123 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara procedente la **EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA** planteada por *** parte demandada en el presente juicio, en consecuencia:

TERCERO.- Se ordena la **acumulación de autos** del expediente en que se actúa, número **679/2021-2** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovido por *** en representación de los niños *** y ***. contra ***, previo oficio de estilo correspondiente y anotación en el libro de gobierno pertinente, a la Tercera Secretaria de este mismo **JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL**; a efecto de proceder a su acumulación a los autos del expediente **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por *** contra ***, para que,



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunque se sigan por cuerda separada se resuelvan en una misma sentencia.

CUARTO.- Se ordena *remittir* los autos en que se actúa número **679/2021-2** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovido por *** en representación de los niños *** y *** contra ***, a efecto de proceder a su acumulación a los autos del expediente **726/2021-3**, del Índice de la Tercera Secretaria de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por *** contra ***.

QUINTO.- Por lo tanto, tomando en cuenta que los litigantes no llegaron a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración desahogada en autos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **183 y 186** que refieren a los *principios de impulso procesal, economía y concentración procesal* a efecto de lograr la mayor economía del proceso, evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, en términos del numeral **314** del Código Procesal Familiar, se manda recibir el juicio a prueba, por el plazo de **cinco días**, que empezarán a contarse a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe.

AAD/Mraa*

